

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

INTERLOCUTORIO: 1557/2024
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2019-00168-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WILLIAM ARLEY ARIAS ARANGO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS,
DEPARTAMENTO DE CALDAS Y EL
MUNICIPIO DE NEIRA – CALDAS.
LLAMADOS EN GARANTÍA: ALLIANZ SEGUROS S.A, SEGUROS DEL
ESTADO, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A

Teniendo en cuenta que fue aportada por la oficina del apoderado judicial de la parte actora la orden de captura No. 007 del abogado JOSÉ FERNANDO MANCERA, procede el Despacho a pronunciarse frente a ello para lo cual tendrá las siguientes consideraciones;

Respecto a las causales de interrupción de la demanda, el numeral 1° del artículo 159 del Código General del proceso manifiesta:

“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

- 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.*
- 2. Por muerte, enfermedad grave o **privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes**, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*

(...)

(Negrillas fuera del texto).

En cuanto a la citación para comparecer al proceso, el artículo 160 de la norma anteriormente citada, establece:

“ARTÍCULO 160. CITACIONES. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso. Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso. Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.”

(Negrillas fuera del texto).

Pues bien, revisado y constatado el expediente de la referencia, el Despacho da cuenta que, dentro del expediente obra orden de captura del apoderado judicial de la parte actora por lo que a la fecha de hoy se encuentra privado de la libertad en cumplimiento de una orden judicial de la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales.

En vista de ello y dado que se configura la causal de interrupción del proceso prevista en el numeral 2º del artículo 159 del Código General del Proceso, esta célula judicial declarará la interrupción del proceso y en consecuencia se le notificará a la parte demandante, a través de la Secretaría del despacho, para que, en el término de cinco días, constituya un nuevo apoderado a efectos de que pueda comparecer al proceso y continuar con su trámite.

Ahora bien, con el propósito de garantizar que los demandantes conozcan de la decisión aquí adoptada y garantizarle su derecho a comparecer al proceso y deberá enviarse a la dirección electrónica encontrada en anexos de la demanda, esto es fmaabogados@gmail.com o a través de uno de los demandados WILLIAM ARLEY ARIAS ARANGO quien según historia clínica anexa con la demanda, su dirección es la calle 67 Nro. 7 – 78 de Manizales. Celular 3042415912

Así las cosas y una vez conocida la causal de interrupción, esta Despacho Judicial se abstendrá de realizar actuaciones dentro del presente proceso y la interrupción se producirá a partir de la notificación de la presente providencia, hasta tanto la parte demandante otorgue nuevo poder para ser representada dentro del proceso o venza el término de cinco (05) días señalado en precedencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la interrupción del proceso sub examine, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría NOTIFÍQUESE por aviso el presente auto a la demandante a la dirección electrónica fmaabogados@gmail.com o a través de uno de los demandantes WILLIAM ARLEY ARIAS ARANGO quien según historia clínica anexa con la demanda, su dirección es la calle 67 Nro. 7 – 78 de Manizales. Celular 3042415912, para que comparezcan al proceso dentro de los cinco días siguientes a su notificación y constituyan nuevo apoderado. Vencido este término se reanudará la actuación, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2 del artículo 160 del CGP.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ